

Mérida, Yucatán, a primero de septiembre de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna lo que a su juicio consiste en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado por parte del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **311218722000045**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha seis de mayo del año dos mil veintidós, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, en la cual requirió:

- "1) LOS PLANOS CATASTRALES DEL TABLAJE DENOMINADO RANCHO SAN BRUNO, INSCRITO A FOLIOS 71 A 73 DEL TOMO 29 A LIBRO PRIMERO DE RÚSTICAS, VOLUMEN ÚNICO. ESTE PREDIO ERA EL DENOMINADO 6104 Y DICEN QUE FUE DIVIDIDO EN EL AÑO DE 1976 EN 170 PARTES. POR LO TANTO SE REQUIERE EL PLANO GENERAL DEL TABLAJE 6014.*
- 2) LA ESCRITURA DE DIVISION DE DICHO TABLAJE QUE FUE DEL 3 DE AGOSTO DE 1976.*
- 3) POR LO TANTO SE PIDEN LOS DOS DOCUMENTOS ANTES MENCIONADOS."*

SEGUNDO. El día doce de mayo del año dos en curso, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó a la parte recurrente la respuesta emitida por parte de la Dirección de Catastro y Zona Federal Marítimo Terrestre, quien señaló lo siguiente:

"...LE MANIFESTAMOS QUE NO EXISTEN EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DIRECCIÓN LO QUE EL USUARIO SOLICITA, ADEMÁS QUE ASUMIMOS QUE HUBO UN ERROR EN SU SOLICITUD YA QUE PRIMERAMENTE HACE REFERENCIA AL TABLAJE 6104 Y POSTERIORMENTE MENCIONA EL 6014; SIN EMBARGO POR LOS DATOS REGISTRALES QUE PROPORCIONA ASUMIMOS QUE EL TABLAJE DEL CUAL BUSCA LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES EL 6014, PERO DEBIDO A QUE ES UNA INSCRIPCIÓN MUY ANTIGUA A PESAR DE LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA REALIZADA EN NUESTROS ARCHIVOS NO LA HEMOS HALLADO; NO OMITO MANIFESTARLE QUE ESTA DIRECCIÓN DE CATASTRO DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, FUE CREADA EN EL AÑO 2000 TRAYENDO TODA LA DOCUMENTACIÓN DEL CATASTRO DEL ESTADO, POR LO QUE EXISTE LA POSIBILIDAD DE QUE NO HAYA LLEGADO A LOS ARCHIVOS DE ESTA DIRECCIÓN..."

...”

TERCERO. En fecha dieciocho de mayo del año que transcurre, la parte recurrente presentó recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, manifestando lo siguiente:

“...EN EL OFICIO DE FECHA 10 DE MAYO DEL 2022, NUMERO (SIC) DE OFICIO CAT/DZF/168/2022, EN DONDE SE NOS MANIFIESTA QUE LLEVEMOS A LAS OFICINAS DE DICHA H DEPENDENCIA (SIC) PUBLICA (SIC) DOCUMENTACION (SIC) SOBRE EL PREDIO 6014, SOLO ACLARAR QUE LOS DATOS REGISTRALES QUE SE PROPORCIONARON CORRESPONDEN AL 6104, POR LO TANTO, LOS PLANOS QUE SE PIDEN ES EL 6104. ES IMPORTANTE ESTA ACLARACION (SIC) YA QUE EN EL OFICIO SE ASUMIO QUE ESTABAMOS LOCALIZANDO EL 6014 POR LOS DATOS REGISTRALES, PERO EL CASO ES QUE LOS DATOS REGISTRALES CORRESPONDEN AL PREDIO 6104 LLAMADO RANCHO SAN BRUNO. ASIMISMO, EN EL ARCHIVO QUE SE ADJUNTA Y QUE FUE EL ENVIADO EN SU MOMENTO SE PUEDE APRECIAR DEL LADO IZQUIERDO QUE ES EL PREDIO 6104 (EN NUMEROS), SIN EMBARGO, EN EL OFICIO CITADO NOS HICIERON REFERENCIA AL 6014. POR LO QUE PEDIMOS QUE EL CONTENIDO DEL OFICIO, SI ES QUE APLICA AL CASO, SEA SOBRE EL TABLAJE 6104...”

CUARTO. Por auto de fecha diecinueve de mayo del año dos mil veintidós, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de mayo del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información solicitada en la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 311218722000045, realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se

ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha siete de junio del año que transcurre, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO. Mediante auto emitido el día dieciocho de julio del año dos mil veintidós, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, con el oficio marcado con el número UTP/115/2022 de fecha dieciséis de junio del año en curso, y archivos adjuntos, y por otra, con el oficio número UTP/117/2022 de fecha diecisiete del citado mes y año, y archivos adjuntos; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), mediante el cual rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, ahora bien, en cuanto al particular, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención consistió en revocar el acto reclamado, pues puso a disposición de la parte recurrente las copias que obran en sus archivos respecto al número de tablaje 6104, precisando que no le compete archivar escrituras de los predios, sino únicamente cédulas y planos catastrales; finalmente, y atento el estado que guardaba el expediente del recurso de revisión que nos ocupa y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, esta autoridad sustanciadora, determinó, la ampliación del plazo para resolverse por única vez hasta de un periodo de veinte días hábiles, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 516/2022, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto.

OCTAVO. En fecha veinte de julio del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente SÉPTIMO.

NOVENO. Mediante proveído de fecha veintitrés de agosto del año que transcurre, en virtud que mediante acuerdo de fecha dieciocho de julio del presente año, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa

presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO. En fecha veintinueve de agosto del año dos mil veintidós, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 311218722000045, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: **"1) LOS PLANOS CATASTRALES DEL TABLAJE DENOMINADO RANCHO SAN BRUNO, INSCRITO A FOLIOS 71 A 73 DEL TOMO 29 A LIBRO PRIMERO DE RÚSTICAS, VOLUMEN ÚNICO. ESTE PREDIO ERA EL DENOMINADO 6104 Y DICEN QUE FUE DIVIDIDO EN EL AÑO DE 1976 EN 170 PARTES. POR LO TANTO SE REQUIERE EL PLANO GENERAL DEL TABLAJE 6014.**

- 2) LA ESCRITURA DE DIVISION DE DICHO TABLAJE QUE FUE DEL 3 DE AGOSTO DE 1976.
3) POR LO TANTO SE PIDEN LOS DOS DOCUMENTOS ANTES MENCIONADOS.”

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito de interposición del medio de impugnación que nos ocupa por la parte recurrente en fecha dieciocho de mayo del año dos mil veintidós, se advierte que aquella no expresó agravio en relación al contenido de información 2); en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en el dígito 1), por ser respecto del diverso 2, acto consentido.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”

NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO”.

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la

parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información contenida en el dígito **1**), no será motivo de análisis en la presente resolución, al ser acto consentido.

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, el día doce de mayo de dos mil veintidós, notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 311218722000045; inconforme con dicha respuesta, el solicitante el día dieciocho del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando inicialmente procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin embargo, del análisis realizado a los agravios señalados por el particular, se determina que la inconformidad de la parte solicitante recae en contra la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, por lo que, se considera procedente enderezar la controversia del asunto que nos ocupa, resultando aplicable lo establecido en la fracción V del ordinal 143, de la Ley en cita, que dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA CON LO SOLICITADO;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha siete de junio del año dos mil veintidós, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de revocar su conducta inicial.

QUINTO. Del estudio realizado a las constancias que integran el presente medio de impugnación, se desprende que el Sujeto Obligado, hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta emitida por parte de la Dirección de Catastro y Zona Federal Marítimo

Terrestre a través del oficio marcado con el número **CAT/DZF/168/2022** de fecha diez de mayo del año en curso, señaló en su parte conducente lo siguiente:

"...LE MANIFESTAMOS QUE NO EXISTEN EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DIRECCIÓN LO QUE EL USUARIO SOLICITA, ADEMÁS QUE ASUMIMOS QUE HUBO UN ERROR EN SU SOLICITUD YA QUE PRIMERAMENTE HACE REFERENCIA AL TABLAJE 6104 Y POSTERIORMENTE MENCIONA EL 6014; SIN EMBARGO POR LOS DATOS REGISTRALES QUE PROPORCIONA ASUMIMOS QUE EL TABLAJE DEL CUAL BUSCA LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES EL 6014, PERO DEBIDO A QUE ES UNA INSCRIPCIÓN MUY ANTIGUA A PESAR DE LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA REALIZADA EN NUESTROS ARCHIVOS NO LA HEMOS HALLADO; NO OMITO MANIFESTARLE QUE ESTA DIRECCIÓN DE CATASTRO DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, FUE CREADA EN EL AÑO 2000 TRAYENDO TODA LA DOCUMENTACIÓN DEL CATASTRO DEL ESTADO, POR LO QUE EXISTE LA POSIBILIDAD DE QUE NO HAYA LLEGADO A LOS ARCHIVOS DE ESTA DIRECCIÓN...

..."

Con motivo de dicha respuesta, la parte recurrente en los agravios referidos en su escrito de recurso de revisión afirmó lo siguiente:

"...EN EL OFICIO DE FECHA 10 DE MAYO DEL 2022, NUMERO (SIC) DE OFICIO CAT/DZF/168/2022, EN DONDE SE NOS MANIFIESTA QUE LLEVEMOS A LAS OFICINAS DE DICHA H DEPENDENCIA (SIC) PUBLICA (SIC) DOCUMENTACION (SIC) SOBRE EL PREDIO 6014, SOLO ACLARAR QUE LOS DATOS REGISTRALES QUE SE PROPORCIONARON CORRESPONDEN AL 6104, POR LO TANTO, LOS PLANOS QUE SE PIDEN ES EL 6104. ES IMPORTANTE ESTA ACLARACION (SIC) YA QUE EN EL OFICIO SE ASUMIO QUE ESTABAMOS LOCALIZANDO EL 6014 POR LOS DATOS REGISTRALES, PERO EL CASO ES QUE LOS DATOS REGISTRALES CORRESPONDEN AL PREDIO 6104 LLAMADO RANCHO SAN BRUNO. ASIMISMO, EN EL ARCHIVO QUE SE ADJUNTA Y QUE FUE EL ENVIADO EN SU MOMENTO SE PUEDE APRECIAR DEL LADO IZQUIERDO QUE ES EL PREDIO 6104 (EN NUMEROS), SIN EMBARGO, EN EL OFICIO CITADO NOS HICIERON REFERENCIA AL 6014. POR LO QUE PEDIMOS QUE EL CONTENIDO DEL OFICIO, SI ES QUE APLICA AL CASO, SEA SOBRE EL TABLAJE 6104..."

A continuación, este Cuerpo Colegiado procederá a valorar la conducta del Sujeto Obligado, a fin de establecer si resulta o no ajustada a derecho.

Del estudio efectuado a la respuesta suministrada por la autoridad se advierte que ésta asumió que el interés de la parte recurrente consistía en obtener los planos catastrales del tablaje marcado con el número 6014 (contenido 1), y con base en dicho tablaje procedió a dar respuesta; sin embargo, acorde a lo manifestado por la parte recurrente el Tablaje cuya información petición era el 6104; por lo tanto, **la respuesta proporcionada por la autoridad recurrida no corresponde con lo solicitado, ya que la misma se refiere a un tablaje distinto** (el marcado con el número 6014) al peticionado (el 6104); así mismo, es importante señalar, que cuando los detalles proporcionados para localizar documentos resulten insuficientes, incompletos, erróneos o confusos, lo correcto es, requerir a la parte solicitante para que corrija o precise cual es la información que desea obtener, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, situación que no aconteció en el presente asunto.

A continuación, por cuestión de técnica jurídica, toda vez que el Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en fecha diecisiete de junio del año en curso, envió en alcance, información que a su juicio corresponde con lo solicitado, advirtiéndose su intención de modificar su conducta inicial, y por ende, dejar sin efectos el presente medio de impugnación.

En mérito de lo anterior, el Pleno de este Organismo Autónomo determinará si en el presente asunto se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del análisis efectuado a la nueva respuesta enviada por el Sujeto Obligado, se observa que con el fin de revocar el acto reclamado, realizó nuevas gestiones, tal y como se advierte de la respuesta que le fue suministrada por la **Dirección de Catastro y Zona Federal Marítimo Terrestre**, quien a través del oficio marcado con el número **CAT/DZF/218/2022** de fecha dieciséis de junio del dos mil veintidós, proporcionó las cédulas y planos catastrales del tablaje marcado con el número 6104, **misma que sí corresponde a lo peticionado** en el contenido de información **1), ya que los documentos en cita pertenecen al tablaje denominado Rancho San Bruno.**

Finalmente, notificó la respuesta a la parte recurrente a través del correo electrónico que designo para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación el día diecisiete del propio mes y año, lo cual, sí resulta acertado, ya que atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso, ya no es posible notificarle a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En consecuencia, con las nuevas gestiones realizadas el Sujeto Obligado dejó sin materia el presente medio de impugnación, y por ende, logró cesar lisa y llanamente los efectos del recurso de revisión que nos ocupa, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

..."

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, se **Sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **311218722000045**, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, la cual se realizará automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.

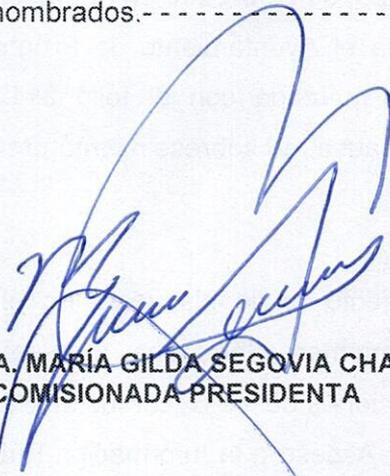
TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma

Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

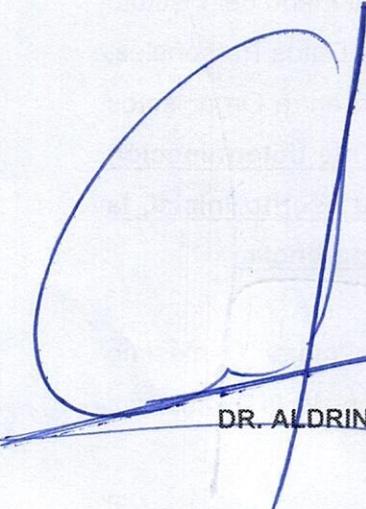
CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), o en su caso, ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

QUINTO. Cúmplase.

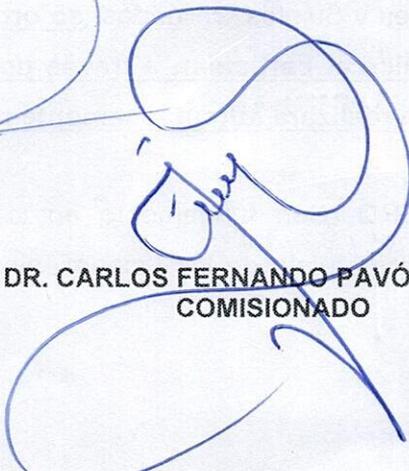
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día primero de septiembre de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ANE/JAPC/HNM